

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO -024-2011 - 001237-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 17 de agosto de 2023 en el cuaderno 1, teniendo en cuenta que se corrió traslado del avalúo de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.º., y una vez vencido el término se constata que no recibió observación alguna, en consecuencia, se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Se señala fecha para el día 7 del mes de MARZO, del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8:00 A.M.**, y se cerrará una vez transcurrida una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previa consignación del 40%; la parte actora realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 *ibídem*, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local.

El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma, los cuales deberán ser radicados físicamente en las instalaciones de la oficina de ejecución o remitidos únicamente al correo electrónico rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se indica que solo se recibirán las posturas radicadas de manera física y que la audiencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 y el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE 2024

Por anotación en estado N° 00 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO -028-2014- 00225-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 11 de agosto de 2023 en el cuaderno 1, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Se señala fecha para el día 4 del mes de Abril, del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8:00 A.M.**, y se cerrará una vez transcurrida una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previa consignación del 40%; la parte actora realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 *ibídem*, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local.

El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma, los cuales deberán ser radicados físicamente en las instalaciones de la oficina de ejecución o remitidos únicamente al correo electrónico rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se indica que solo se recibirán las posturas radicadas de manera física y que la audiencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 y el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE 2024

Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO -47-2014 – 01541-00

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA) DE MINIMA CUANTÍA EDIFICIO CAMINO DE SANTA HELENA II PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA CRISTINA LOPEZ.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 278 del CGP., a dictar sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia debido a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, distintas de las documentales.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:**II.**

El conjunto residencial **EDIFICIO CAMINO DE SANTA HELENA II PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial promovió **demanda acumulada** de mínima cuantía en contra de **MARIA CRISTINA LOPEZ** el 25 de agosto de 2022, según consta en la demanda subida al gestor documental de la rama judicial, para obtener el pago de cuotas de administración causadas desde el 31 de julio de 2016 hasta el 31 de mayo de 2022, más el valor de cuota extraordinaria vencida y no pagada de fecha 30 de junio de 2014 por la suma de \$240.000.00, conforme a la certificación de deuda, más las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses de mora respectivos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se libró mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada el 12 de enero de 2023, se ordenó suspender el pago a los acreedores de la demandada según el artículo 463-2- del Código General del Proceso y se dispuso el emplazamiento de aquellos en debida forma. Providencia que fue notificada por estado el 13 de enero del citado año.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, notificado por estado el 30 del mismo mes y año para continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

La demandada **MARIA CRISTINA LOPEZ** se notificó en debida forma, contestó la demanda indicando que se oponía al cobro de las cuotas ordinarias de administración causadas entre el 31 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2017, al cobro de los

intereses moratorios respecto de dichas cuotas y al cobro de la cuota extraordinaria de administración causada el 30 de junio de 2014, y propuso como excepciones de mérito las siguientes:

a) "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Establece el Art. 2536 del Código Civil que "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...". Se cuenta dicho término desde que la obligación se hace exigible según voces del Art. 2535 Ibidem. Emerge palmario de lo anterior, que la acción ejecutiva se encuentra prescrita para las cuotas de administración causadas entre el 31 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2017 ya que el término extintivo acaecería para cada una de ellas entre el 31 de julio de 2021 y el 31 de julio de 2022 y esta suerte también cobija a los intereses moratorios respecto de aquellas.*

b) *Lo mismo ocurre con la acción ejecutiva para la cuota extraordinaria causada el 30 de junio de 2014, pues habiéndose hecho exigible en dicha data, es claro que el quinquenio prescriptivo tuvo ocurrencia el 30 de junio de 2019 Por lo expuesto en colijas precedentes solicito se declare probada esta excepción", y la INNOMINADA.*

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, para continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

El 13 de julio de 2023, la parte demandante a través de apoderado judicial solicitó hacer control de legalidad a la providencia de fecha 29 de junio de 2023 que ordenó correr traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada dentro de la demanda acumulada de conformidad con el art 132 Código General del Proceso y pidió auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previo los emplazamientos ordenados en auto de fecha 12 de enero de 2023 y 29 de junio de 2023.

Debido a que el emplazamiento de los acreedores de la demandada se cumplió en debida forma y a que las partes no pidieron pruebas distintas a las documentales debe emitirse la sentencia anticipada según el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO

1. Revisada la actuación, como quiera que se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este despacho es competente para conocer el presente asunto, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

El problema jurídico a resolver radica en determinar si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. En caso positivo si el mismo operó con respecto a la totalidad de las obligaciones demandadas o, de prosperar

parcialmente, debe preguntarse el despacho si la ejecución debe o no seguirse en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, por lo menos de forma parcial.

2. El proceso ejecutivo a diferencia del de conocimiento comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo que a términos del artículo 422 del Código General del Proceso es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

De otro lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece lo relativo al procedimiento ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración tanto ordinarias, como extraordinarias, indicando que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a la que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.*

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previsto en la presente ley".

En consonancia con lo anterior, el artículo 79 de la referida Ley 675 de 2001, relativo a la ejecución de las obligaciones, establece que los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de ejecución de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de esa ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

3. De la prescripción como modo de extinguir las obligaciones. Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 *ibídem* señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso. Por su parte, el artículo 2535 de ese mismo Código, establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual

no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que se *"cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*. A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que la *"acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*.

De allí que deberá tenerse en cuenta el día del vencimiento, como quiera que este no es cosa distinta a aquel en que la obligación se ha hecho exigible. De suerte que el día a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es simple y llanamente la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

En conclusión, el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

Sin embargo, debe indicarse que el artículo 94 del Código General del Proceso, establece la interrupción de la prescripción cuando quiera que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a su proferimiento. Así lo indica dicha norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.
(...)"*.

4. Caso concreto:

4.1. De acuerdo con las previsiones normativas mencionadas, el documento base de ejecución es un verdadero título ejecutivo, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 de 2001. Lo dicho permite concluir que cuando un demandado se opone, como en este caso se hizo por vía de excepciones, deberá ser él quien demuestre los presupuestos axiológicos que le permitan sacar adelante su defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, se arrima como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración adeudadas por la demandada al Edificio Camino de Santa Helena II PH y donde se afirma que se adeuda las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses comprendidos entre 31 de julio de 2016 al 31 de mayo de 2022, la extraordinaria del 30 de julio de 2014 y los respectivos intereses moratorios.

4.2. La demandada por su parte, una vez fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, dentro del tiempo otorgado propuso la prescripción de algunas cuotas de administración por el transcurso del tiempo.

4.3. La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2022. El mandamiento de pago se libró el 12 de enero de 2023. La demandada formuló excepciones el 27 de enero de 2023. De modo que la presentación de la demanda interrumpió la prescripción porque la demandada se notificó dentro del año siguiente a la fecha del mandamiento de pago como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso.

De esta manera, entonces no prescribieron las cuotas de administración que se causaron cinco años antes de la presentación de la demanda, esto es las causadas a partir del 25 de agosto de 2017 y por ello prescribieron las causadas antes de esa fecha, ya que cada cuota de administración es independiente de las demás y por ello exigible también de manera independiente. Por tanto, se declarará probada parcialmente la excepción de prescripción en la forma mencionada.

4.4. Y en lo que respecta a la excepción innominada no aparecen probados hechos que constituyan excepciones y que deban declararse probados. Por ello se negará dicho medio defensivo.

5. Como prosperó parcialmente una excepción solo se condenará a la parte demandada en el pago de 80% de las costas del proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del conjunto residencial **EDIFICIO CAMINO DE SANTA HELENA II PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MARIA CRISTINA LOPEZ, así:**

1. Por las cuotas de administración generados desde el 25 de agosto de 2017 hasta el 31 de mayo de 2022, del apartamento 303 ubicado en la KR 40 A No. 144-40/48, según los valores y datas de causación discriminadas en el documento presentado como certificado de deuda.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas a que refiere el párrafo anterior desde que cada prestación se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta su cancelación total, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se certifiquen, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
4. En consecuencia, **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de aquellos que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.
6. Condenar en costas a la parte ejecutada en un 80%. Tásense. Para que sean incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 M/Cte.

TERCERO: NEGAR en lo demás la restante excepción propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 0 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 47-2014-1541

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 30 de agosto de 2023 por la parte demandante, no hay lugar a dar aplicación al control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. respecto de la providencia de fecha 29 de junio de 2023, que se notificó por estado el 30 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que la demanda fue contestada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 ENE. 2024
Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RMCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 47-2014-1541

Dando cumplimiento al último párrafo del proveído de fecha 29 de junio de 2023 que fue notificado por estado el 30 del mismo mes y año, respecto de la caución solicitada, se requiere a la parte demandada para que **preste caución en dinero** por valor de \$40.000.000, en un plazo de 5 días de conformidad con los artículos 602 y 603 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RMCP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024.

PROCESO -061-2009- 01808-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 08 de agosto de 2023 en el cuaderno 1, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Se señala fecha para el día 12 del mes de MARZO, del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8:00 A.M.**, y se cerrará una vez transcurrida una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previa consignación del 40%; la parte actora realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 *ibídem*, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local.

El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma, los cuales deberán ser radicados físicamente en las instalaciones de la oficina de ejecución o remitidos únicamente al correo electrónico rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se indica que solo se recibirán las posturas radicadas de manera física y que la audiencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 y el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 00 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400307120210057300 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho 07 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$10.497.287,08**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 00 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO -073-2017- 01224-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de agosto de 2023 en el cuaderno 1, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Se señala fecha para el día 5 del mes de MARZO, del año **2024**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien embargado en este asunto; la licitación quedara abierta a partir de las **8:00 A.M.**, y se cerrará una vez transcurrida una hora, se hará por el 70 % del valor del avalúo.

Será postor habilitado para intervenir en la diligencia, la postura que cubra el 70 % del avalúo, previa consignación del 40%; la parte actora realice el listado en la forma y términos indicados por el Art. 450 *ibídem*, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local.

El ejecutante allegue en la oportunidad respectiva los documentos que acrediten tal hecho, con las prevenciones de la citada norma, los cuales deberán ser radicados físicamente en las instalaciones de la oficina de ejecución o remitidos únicamente al correo electrónico rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se indica que solo se recibirán las posturas radicadas de manera física y que la audiencia se va a realizar de manera presencial en las instalaciones de la oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1 y el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>23 ENE. 2024</u> Por anotación en estado N° <u>08</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO -061-2004- 01752-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 30 de agosto de 2023 del cuaderno 2, por la oficina de ejecución civil municipal ofíciase a la empresa de **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - JURISDICCIÓN COACTIVA** para que informe cual es el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo coactivo NO.201345340 en contra de Ana Cleofe Diaz de Rodríguez. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE 2024
Por anotación en estado N° 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO -061-2004- 01752-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 14 de diciembre de 2023 en el cuaderno 1, obre en autos los certificados de defunción de la demandada **ANA CLEOFE DIAZ** (q.e.p.d.), y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, al tenor del artículo 159 del Código General del Proceso, se interrumpe el proceso, toda vez que en el sub examine la demandada **ANA CLEOFE DIAZ** (q.e.p.d.), se encuentra sin la representación de un profesional del derecho.

Por lo anterior, se requiere a quien comunicó el fallecimiento de la referida demandada para que informe si conoce de la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador (acredítese la calidad de cada uno de estos). Asimismo, si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión y las actuaciones que se hayan surtido hasta la fecha, en aplicación al artículo 68 *ibídem*.

Se pone de presente conforme con lo establecido en el artículo 70 *ejusdem*, los intervinientes y sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE 2024

Por anotación en estado N° 00 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

22 ENE 2024

PROCESO -073-2017- 01224-00

En atención al derecho de petición que presentó la apoderada de la parte demandante, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[El] Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹."

Por otro lado, teniendo en cuenta que se corrió traslado del avalúo de conformidad con el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P °., y una vez vencido el término se constata que no recibió observación alguna, en consecuencia, se reconoce el avalúo para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 ENE. 2024
Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 12 2 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400300320170208100 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 18 de enero de 2024 del cuaderno 1, elevada por la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE 2024
Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400305120190087600 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 07 de noviembre de 2023 en el cuaderno 1, previo a resolver lo que corresponda la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P la liquidación de crédito cargada en el gestor documental el 02 de noviembre de 2023 en el cuaderno 1.

Por otro lado, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, como apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR** la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **BANCO POPULAR S.A.** en favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**
- 2.-** En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante al cesionario **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** como parte actora.
- 3.-** Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*
- 4.-** Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 ENE. 2024
Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400300320190099400 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de noviembre de 2023 en el cuaderno 1, por el área de depósitos judiciales de la oficina de ejecución anúlese la orden de pago generada por el Juzgado de origen en atención al auto de fecha 23 de mayo de 2022 y elabórese nuevamente, teniendo en cuenta que el NIT del Banco de Bogotá es **860.002.964-4. Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 23 ENE. 2024 Por anotación en estado N° 02 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400305720200053100 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho 07 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$50.313.173,84**.

Por otro lado, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, como apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, cumplidos como se encuentran las exigencias previstas en los artículos 1959 y 1961 del C.C., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito que se cobra en el proceso de la referencia y que hace **BANCOLOMBIA S.A** en favor de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** quien actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

2.- En consecuencia y para todo efecto legal téngase en cuenta en adelante a la cesionaria **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA** quien actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

3.- Notifíquese por ESTADO la cesión aludida, al extremo pasivo de la *lid.*

4.- Por secretaría notifíquese la presente determinación por estado.

Finalmente, y previo a reconocer personería al abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano, se requiere al mismo para que allegue el poder respectivo en atención a que no se encuentra su nombre en el certificado de la sociedad a quien se le otorgó poder inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),



MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400306720200109400 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho 07 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$6.289.763,13**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE 2024

Por anotación en estado N° 00 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400300320210029500 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder otorgado al apoderado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, para consultar la parte del gestor documental deberá diligenciar los 23 dígitos del proceso en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400300320210075300 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, se le pone de presente que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, frente a la corrección solicitada al numeral tercero del proveído de fecha 30 de septiembre de 2021. No obstante, por la oficina de ejecución civil ofíciase al pagador de ALIANZA FIDUCIARIA Y/O ALIANZA VALORES indicándole que la medida ordenada en el numeral tercero del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 recae sobre los honorarios percibidos por el aquí demandado. **Ofíciase de conformidad.**

Por otro lado, se requiere al apoderado actor para que indique con precisión las entidades bancarias sobre las cuales se debe hacer el requerimiento.

Finalmente, se le informa que mediante proveído de fecha 08 de agosto de 2022 se decretó la medida sobre las acciones que posea el demandado en la empresa PROSERP S.A, por lo cual, debe estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 23 ENE. 2024 Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400303520210097100 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 18 de enero de 2024 del cuaderno 1, elevada por el endosatario de la parte actora, revisado el expediente y toda vez que se encuentran reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 ENE. 2024
Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400305620220050900 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de noviembre de 2023 en el cuaderno 2, por la oficina de ejecución civil municipal elabórense los oficios de embargo ordenado mediante proveído de fecha 10 de junio de 2022 y désele el trámite respectivo. **Secretaria Proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 23 ENE. 2024
Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE. 2024

PROCESO NO. 11001400301820220056200 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho el 02 de noviembre de 2023 en el cuaderno 2, por la oficina de ejecución civil municipal elabórense los oficios de embargo ordenado mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2022 y désele el trámite respectivo. **Secretaria Proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

AMMG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400306120220059700 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho 07 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$32.743.317,37.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 00 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400306120220133600 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho 07 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$12.763.658,77**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE N,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400305820220168900 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho 07 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$14.655.887,21**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE 2024
Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO NO. 11001400305920220186800 (DIGITAL)

Frente a la solicitud ingresada al despacho 07 de noviembre de 2023 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$38.198.413,35**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 08 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO -005-2017- 00875-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 13 de septiembre de 2023 en el cuaderno 2, se requiere a la memorialista para que allegue el oficio en mención a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE. 2024

Por anotación en estado N° 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 ENE 2024

PROCESO -057-2016- 01530-00

Frente a la solicitud ingresada al despacho 13 de septiembre de 2023 en el cuaderno 1, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 23 ENE 2024

Por anotación en estado N° 00 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ammg